

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

**E-Mail: [famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Barranquilla Atlántico.**

**E.S.D.**

**REF: SUCESION INTESTADA**

**CAUSANTE: GUILLERMO ANTONIO IBAÑES MARTINEZ APARICIO**

**RAD: 080013110008-2021-00387-00**

**INTERESADO: ANDRES GUILLERMO IBAÑEZ GOMEZ**

**ACTUACION: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION**

**ANDERSON CAMILO OVALLE GARZON**, mayor de edad, identificado con Cédula Ciudadanía No. **1.018.422.327** abogado titulado e inscrito con **T. P. No. 219.397** del C.S. de la J., E-mail: [anderson.ovalle@gmail.com](mailto:anderson.ovalle@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderado del heredero que actúa como parte demandante en este asunto, me dirijo a usted para manifestar que procedo dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, para presentar **OBJECIÓN EN CONTRA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, con el fin de que se requiera al partidor a fin de que rehaga la partición, basado en los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Que la partidora de manera posterior a su nombramiento procedió a llevar a cabo el trabajo de partición sin que mediara contacto alguno con ninguno de los herederos interesados, teniendo la capacidad de recibir las recomendaciones que considerara pertinentes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 508 numeral 1 del CGP.

No obstante, mediante email del 25 de noviembre de 2022, la partidora entregó el trabajo de particion omitiendo la regla ya mencionada.

En consecuencia, la partidora omitió en su trabajo de partición cumplir a cabalidad con una de sus tareas y en llevar a cabo el contacto debido con mi poderdante, y otros interesados en este asunto.

2. El trabajo de partición entregado en su despacho, no se ajusta a la pretensión real y principal de mi poderdante, quien precisamente a acudido a éste asunto, para que se lleve a cabo una adjudicación equitativa de los bienes relictos, que se encuentre basada en la realidad y en el sentido común, para ello es necesario aclarar lo siguiente:
  - a. Mi poderdante al ser producto del primer matrimonio del causante, no convivió con los otros herederos, ni tampoco con la conyuge de la segunda relación del mismo.

- b. Los herederos producto de la segunda relacion matrimonial del causante convivieron con él en vida, y ellos residen actualmente en la ciudad de Barranquilla, tal y como obra en el expediente.

El domicilio de mi poderdante durante su juventud fue la ciudad de Bucaramanga, junto a su madre (primera esposa del causante). Y adicionalmente, también ha tenido domicilio en la ciudad de Bogotá, donde reside actualmente, pues allí cursó sus estudios y lleva a cabo sus labores de trabajo.

3. En consecuencia, la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, se encuentran en posesión de la cónyuge superviviente y de los herederos producto de la segunda relación matrimonial con el causante, de hecho, han tenido derecho de usufructo de todas las partidas, sin que mi poderdante tuviera derecho a dicho uso y goce, salvo que por momentos limitados a visitas durante la vida del causante.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Señora Juez, la motivación principal que llevó a cabo al proceso de sucesión que cursa en su despacho por parte de mi poderdante, fueron principalmente dos;

La primera, como consecuencia de la desconfianza generada por el manejo de los bienes de la herencia del causante por parte de la cónyuge superviviente y herederos producto de dicha segunda relación matrimonial, esto es debido a ciertas maniobras documentales y económicas que se llevaron a cabo por ellos, de manera posterior al fallecimiento del causante, y que fueron debidamente denunciadas penalmente por mi poderdante a través de su apoderado anterior, según los documentos que obran en el expediente.

Y la segunda, el desacuerdo con el avalúo que pudiera haberse determinado de los bienes del causante para su respectiva repartición al cual no se llegó a ningún acuerdo de manera previa a la demanda, dicho avalúo ya se encuentra en firme, gracias al trámite que se ha llevado a cabo en su despacho en el asunto que se discute.

No obstante, no es la pretensión real de mi poderdante recibir un 12.5% de un derecho de dominio, sobre bienes que no disfruta, y que comprenden un activo improductivo, en particular de los sometidos a registro, en otras palabras, del bien inmueble que conforma la partida PRIMERA de la masa sucesoral; y en cuanto a las partidas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, éstas pueden ser adjudicadas mediante remate o entrega material.

En pocas palabras, el trabajo de partición propuesto, no finaliza la comunidad que se ha generado por el hecho del fallecimiento del padre de mi poderdante, el Sr. GUILLERMO ANTONIO IBANEZ APARICIO (QEPD).

La pretensión real en adelantar esta sucesión es que la adjudicación material de la hijuela correspondiente al 12.5% del total de la masa sucesoral a mi poderdante, se perciba en dinero o al menos en la asignación de lotes que le faciliten su convertibilidad en dinero, sin acudir a registros adicionales, o a la autorización de la comunidad hereditaria. Téngase en cuenta, que el objeto de la

partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad hereditaria.

Por tal motivo, la partición actual puede obedecer reglas diferentes, basadas en la equidad, y permitidas en la sucesión, para el trabajo de partición.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966, reiterada en providencia del 19 de enero de 2021 del Juzgado 3° de Familia de Villavicencio:

“...El partidor designado debe ceñirse a las reglas generales **de equidad** para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP)...teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; **es así que nunca podrá modificarse los valores dados**, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: “cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. **La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos.** La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que **el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia**, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)...“

De igual manera tenemos lo siguiente que el artículo 508 numerales 1, 2 y 3 del CGP establecen lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR.** En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. **Podrá pedir a los herederos, al cónyuge** o compañero permanente **las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos**, en todo lo que estuvieren de acuerdo, **o de conciliar en lo posible sus pretensiones.**

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, **lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde.** La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

**Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños**, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso..” (Subrayas fuera de texto)

Y de acuerdo al artículo 515 del CGP:

**“...ARTÍCULO 515. REMATES EN EL CURSO DEL PROCESO.** Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411.

Quando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508...”

Basado en la normativa anteriormente citada, tenemos que el partidor puede asignar lotes equivalentes, acudiendo a la finalización de la comunidad que es consecuencia del fallecimiento del causante, también el partidor puede citar a una audiencia para escuchar las ofertas de cada uno de los interesados en los bienes de la sucesión e intentar conciliar sus pretensiones, e incluso dichos bienes de la masa sucesoral, pueden ofrecerse en remate dentro del mismo proceso de sucesión.

### **III. DE LA OBJECION**

Si bien, mi poderdante desea recibir el valor de su hijuela en dinero, tampoco es su pretensión, *per sé*, de ser propietario de un 12.5% de un inmueble sobre el cual no tiene uso, goce, ni disfrute, y tampoco participación en las expensas que sobre dicho inmueble se hayan causado.

Por lo tanto, mi poderdante, se encuentra en la disposición de transferir su 12.5% de propiedad sobre dicha partida, en las proporciones que correspondan a los otros interesados en la sucesión, y en contraprestación, se asigne una partida equivalente para reemplazar esta transferencia.

Por ello, se solicita en ésta objeción **que se rehaga el trabajo de partición** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** se ordene al partidor a que se adjudique la hijuela de mi poderdante así:

#### **a. En cuanto al ACTIVO**

Mi poderdante transfiere en su totalidad y deja a disposición del partidor el 12.5% de las partidas **PRIMERA** y **CUARTA**, así como, también transfiere y deja a disposición del partidor un 3.03% de la partida **TERCERA** asignadas; para que en su lugar:

- Se le adjudique como equivalentes a dichas partidas, el 100% de la partida **SEGUNDA**, correspondiente al vehículo de placas **IFK-689, MARCA MITSUBISHI**, descrito en el trabajo de partición, el cual está avaluado en un valor de **SETENTA MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.770.000.00)** y también se le adjudique en la partida **TERCERA**, correspondiente a piezas de aerodelismo y armas traumáticas no letales, en un porcentaje de **9,47%**, por un valor de **SIETE**

**MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ( \$7,940,761.25)**

Esta asignación respeta el valor del avalúo que se encuentra en firme en su despacho, y entre las partidas **SEGUNDA** y **TERCERA**, se tendría que el valor total de la hijuela para mi poderdante, permanece en un 12.5% del total de la masa sucesoral equivalente a **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 78.710.761,25. 00)**, mejora el derecho de propiedad de la cónyuge supérstite y de los otros herederos interesados sobre la partida **PRIMERA**, y se adjudicaría en una metodología mas ajustada a la realidad, ya que le permite a mi poderdante, la propiedad, disposición, uso, goce y/o venta de dichos bienes sin autorización, finalizando así la comunidad.

Así las cosas, y siguiendo la regla anterior

b. En cuanto al **PASIVO**

Mi poderdante, no objeta el trabajo de partición en lo que corresponde al pasivo, no obstante si al adjudicarse el 100% de la partida **SEGUNDA**, se estaría en la disposición de asumir el valor de dicho pasivo únicamente sobre dicha partida, en este contexto, no se aplicaría el pasivo de las otras partidas para la hijuela que se asigne bajo esta regla.

**SEGUNDO:** Si no fuere posible realizar la adjudicación de la sucesión de la manera anteriormente descrita, se solicita a su despacho que se cite a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 508 del CGP, para que las partes puedan dar las instrucciones que consideren pertinentes a la partidora con el propósito de rehacer la partición, en los términos a que llegaren a acordarse allí.

**TERCERA:** Finalmente, si no pudiere efectuarse la partición de la manera descrita en la solicitud **PRIMERA** o **SEGUNDA**, se proceda de conformidad con el artículo 515 del CGP para que los bienes relictos de la masa sucesoral se lleven a remate, y de esta forma hacer el trabajo de partición en dinero a mi poderdante.

Por último téngase en cuenta el presente escrito, proviene del correo electrónico del suscrito, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende, entiéndase firmado digitalmente este documento.

CORDIALMENTE,

ANDERSON CAMILO OVALLE GARZON  
T.P. 219.397 del C.S..J